



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00096-00**  
**DEMANDANTE: CAROLINA IVON MORRIS GUTIERREZ**  
**DEMANDADO: ALVARO DIAZ CORREDOR**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente se constata que el demandado, fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no contestó la demanda, surgiendo lo consagrado en el artículo 97 del CGP. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.

No obstante, la parte demandada presentó escrito en el cual se allana a la demanda de conformidad con el artículo 98 del CGP, así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se profiera sentencia anticipada

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada, en atención a que no hay pruebas por practicar, la cual se proferirá por escrito.

**ANTECEDENTES**

La señora **CAROLINA IVON MORRIS GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijos **DYLAN MATHIAS, KAREN SOFÍA, KAROL MAYERLY, SARA LUCIA Y ÁLVARO SAMUEL DÍAZ MORRIS** promovió demanda de alimentos contra el señor **ALVARO DIAZ CORREDOR**, padre de los menores.

Fundamentó la demanda en los siguientes,

**HECHOS**

- 1.- La demandante y el demandado son los padres biológicos de los menores **DYLAN MATHIAS, KAREN SOFÍA, KAROL MAYERLY, SARA LUCIA Y ÁLVARO SAMUEL DÍAZ MORRIS**, sujetos de este proceso.
- 2.- El demandado se ha sustraído al cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus menores hijos aquí demandantes.
- 3.- El demandado tiene capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria respecto de su menor hija aquí demandante, ya que es empleado de **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

**ACTUACION PROCESAL**

El demandado se notificó conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda y se allanó a la misma.

**PRUEBAS**

Dentro de esta actuación se tuvieron como pruebas de la demandante las aportadas con la demanda.

**PROBLEMA JURIDICO:** ¿Existe en los menores **DYLAN MATHIAS, KAREN SOFÍA, KAROL MAYERLY, SARA LUCIA Y ÁLVARO SAMUEL DÍAZ MORRIS**, ¿la necesidad de recibir alimentos de parte de su padre señor **ALVARO DIAZ CORREDOR**?

**CONSIDERACIONES**

Demandante y demandado por ser personas naturales, tienen capacidad para ser partes y con su sola comparecencia se deduce su existencia y a falta de prueba en contrario su capacidad para ser parte dentro del mismo. El juez es competente en razón al domicilio



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

donde se encuentra residenciada la menor alimentaria, por la naturaleza del asunto del juez de familia y por reparto nos correspondió su conocimiento.

Derecho a los alimentos. Los niños y las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para a su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Así lo establece el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los art. 42 y 44 del C.P: Convención sobre los derechos del niño, Art. 27 num. 4º ART. 411 y s.s. del C.C.

Para que prospere la acción de determinación, ya sea fijación o aumento de la cuota alimentaria, como en el caso de auto, es menester que se encuentren acreditados en el proceso tres presupuestos a saber:

- 1- PARENTESCO: entre quien lo solicita y el obligado. En el caso Subjude se encuentra acreditado el parentesco de los alimentarios **DYLAN MATHIAS, KAREN SOFÍA, KAROL MAYERLY, SARA LUCIA Y ÁLVARO SAMUEL DÍAZ MORRIS** respecto del demandado con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
- 2- CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO. En el presente proceso se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, por cuanto el demandado se allanó a la demanda aceptando que tiene buena capacidad económica, que es soldado del ejército nacional y no tiene mas obligaciones de esta índole.
- 3- NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS. Por el solo hecho de ser menores de edad **DYLAN MATHIAS, KAREN SOFÍA, KAROL MAYERLY, SARA LUCIA Y ÁLVARO SAMUEL DÍAZ MORRIS** y de no acreditarse en el proceso, que el misma tenga patrimonio propio que le permita proveerse su propia subsistencia, de la afirmación que hace la demandante en el hecho tercero (03) de la demanda en el que manifiesta que el demandado se ha sustraído a la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo aquí demandante. Esta situación así expresada constituye una afirmación indefinida, que a la luz del inciso final del art. 167 del C.G.P. esta relevada de prueba.

Por su parte el demandado señor **ALVARO DIAZ CORREDOR** no contestó la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto." Y además se allanó a la demanda.

Atendiendo lo anterior, En este Proceso se cumplen o se dan los tres requisitos anteriores, y en este caso el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación alimentaria para con sus menores hijos; razones suficientes para que el juzgado condene al señor **ALVARO DIAZ CORREDOR**, a suministrar alimentos a sus menores hijos **DYLAN MATHIAS, KAREN SOFÍA, KAROL MAYERLY, SARA LUCIA Y ÁLVARO SAMUEL DÍAZ MORRIS** por lo que se procederá a fijar una cuota alimentaria definitiva a favor del menor para garantizarle el cumplimiento de su derecho fundamental, en el equivalente al **45%** de lo que devenga el demandado como empleado de la entidad **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** porcentaje que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado .

En cuanto a las costas el despacho se abstiene de condenar en costas por no apreciarse temeridad respecto de las partes.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Condenar al señor **ALVARO DIAZ CORREDOR** a suministrar alimentos a sus menores hijos **DYLAN MATHIAS, KAREN SOFÍA, KAROL MAYERLY, SARA LUCIA Y ÁLVARO SAMUEL DÍAZ MORRIS**.

**SEGUNDO:** Fíjese como cuota definitiva alimentaria con la que debe contribuir el señor **ALVARO DIAZ CORREDOR** CC No. **91.541.415**, en favor de sus menores hijos **DYLAN MATHIAS, KAREN SOFÍA, KAROL MAYERLY, SARA LUCIA Y ÁLVARO SAMUEL DÍAZ MORRIS** en el embargo equivalente al **45%** del salario que devenga el demandado como empleado de **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** porcentaje que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado.

**TERCERO:** Oficiése en tal sentido al pagador de dicha entidad para que consigne los descuentos realizados al demandado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **080012033003**, mediante formato Tipo 6, y a favor de la demandante, En la modalidad de embargo.

**TERCERO:** Sin condena en costas. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

**CUARTO:** Notifíquese y cúmplase. Contra esta providencia no procede recurso alguno. Expídase copia auténtica de la presente providencia, advirtiendo que la misma presta mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c33861ebaa79cd9bab00fe6089e4835410ffb6046ca97cd71d21bba5a5f1e**  
Documento generado en 26/05/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 085  
Fecha: 27 de mayo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
26 de mayo de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria